



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 11 de diciembre de
2009.

NOTA N°_29-DL-09

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la ley I n° 2686 (Código Fiscal de la Provincia de Río Negro).

Las innovaciones que se proponen están encaminadas a dotar de herramientas a la Administración Fiscal provincial para mejorar su desempeño en las funciones inherentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los Impuestos, Tasas y Contribuciones establecidos por la normativa tributaria local.

Las novedades cuya incorporación al texto legal se propicia son las siguientes:

a) Mediante el agregado de un segundo párrafo al artículo 63 del Código se faculta al Director General de Rentas para no instruir sumario, ni aplicar la multa prevista en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, en los casos de reclamos por pagos a cuenta formulados en los términos de los artículos 44 y 48.

La razón de la modificación está dada por la falta de exactitud del crédito fiscal en el caso particular, teniendo en cuenta que se trata de un simple "pago a cuenta". Cuando se efectúe una determinación sobre base cierta o presunta, podrá la Administración Fiscal abrir sumario con todas las garantías procedimentales del caso y aplicar las sanciones que correspondan.

b) Se modifica el artículo 90 del Código, en lo que respecta a las facultades del Director General de Rentas para conceder planes de facilidades para el pago de tributos adeudados, incorporándose la facultad de disponer, con carácter general, la remisión de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses establecidos en los Artículos 111° y 113° del Código Fiscal, así como de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder sobre las obligaciones fiscales adeudadas por las que se concedan facilidades de pago.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el mismo dispositivo legal se incorpora la posibilidad de eximir de los intereses de financiación de los planes de pago a aquellos contribuyentes que acuerden la cancelación de la deuda mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria. La eliminación del interés busca estimular a los contribuyentes a adoptar esta modalidad de pago, más segura para el Fisco.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto se eleva con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los.....días del mes de diciembre. de 2009, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno Escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico Verani, de Educación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Familia señor Alfredo Daniel Pega, de Salud doctora Cristina Uria, de Producción Agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo Licenciado José Omar Contreras.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de reforma de la ley I n° 2686, Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorporase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“Del mismo modo, podrá no instruir sumario, ni aplicar la multa prevista en el artículo 51 del presente, en los casos de reclamos por pagos a cuenta formulados en los términos de los artículos 44 y 48 de este Código”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 90 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 90.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente, quedando facultada para establecer las formas y demás requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de los planes de pago, así como las causas que determinen la caducidad y forma de la misma.

La Dirección se encontrará facultada para disponer la remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los intereses establecidos en los artículos 111 y 113 del Código Fiscal, así como de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder sobre las obligaciones fiscales adeudadas por las que se concedan facilidades de pago, de acuerdo a las formas y condiciones que a tal efecto disponga.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación que fijará con carácter general el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-si ésta fuera posterior- hasta el día de vencimiento de la cuota respectiva. Dicho interés podrá no exigirse cuando se acuerde la cancelación de la deuda mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria.

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por este Código o Leyes Fiscales especiales.

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres (3) años.

Cuando circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias, que permitan asegurar el crédito fiscal".

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2010.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.